



## G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

### Resolución

**Número:**

Buenos Aires,

**Referencia:** Resolución Reclamo - EX-2019-39292339-GCABA-OGDAI

---

### VISTO:

La Ley N°104 (t.c. Ley N°6.017), los Decretos N°260/17, N°427/17, N°432/17 y N°13/18, y los expedientes electrónicos EX - 2019-34231298-GCABA-DGSOCAI y EX-2019-39292339-GCABA-OGDAI;

### CONSIDERANDO:

Que mediante las presentes actuaciones tramita el reclamo interpuesto el 20 de diciembre de 2019 en los términos del artículo 32 de la Ley N°104 de Acceso a la Información Pública por una reclamante particular contra la Obra Social de Buenos Aires (ObsBA);

Que, conforme el artículo 26, incisos a), c), d) y f) de la Ley N°104, son atribuciones del Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información, entre otras, recibir y resolver los reclamos que ante él se interpongan, supervisar de oficio el efectivo cumplimiento del derecho de acceso a la información pública por parte de los sujetos obligados, mediar entre los/as solicitantes de información pública y los sujetos obligados, y formular recomendaciones vinculadas al cumplimiento de la normativa, a la mayor transparencia en la gestión, y al cumplimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información pública;

Que, en virtud del artículo 32 de la Ley N°104, aquellas personas que hayan realizado un pedido de acceso a la información pública quedan habilitadas a interponer un reclamo ante este Órgano Garante con la finalidad de iniciar una instancia de revisión, en el caso de denegatoria expresa o tácita de brindarla, según lo disponen los artículos 12 y 13 de la Ley N°104;

Que el 5 de noviembre de 2019, la reclamante solicitó el reglamento interno de la obra social, así como también los convenios mantenidos con diversas entidades de salud, en particular con el Hospital Italiano;

Que surge de las constancias de los expedientes que el sujeto obligado respondió a la solicitante señalando: a) que los convenios suscriptos por ObsBA se encuentran exceptuados por el art. 6, inc. b) de la Ley N°104 por ser información protegida por la legislación vigente en materia de secreto comercial dado que su divulgación puede afectar el nivel de competitividad o lesionar intereses del tercero contratante, indicando que no puede ser objeto de disociación; b) que, sin perjuicio de ello -y entendiendo que la petición obedece en realidad al acceso a prestaciones y/o prácticas a través de los efectos contratados-, el universo de afiliados de la ObsBA cuenta con la página oficial [www.obsba.org.ar](http://www.obsba.org.ar) para acceso libre, gratuito y público a información y, c) que, como medida de mejor proveer, se dispuso a través del Área de Atención al Afiliado a cargo del Sr. Héctor De Robles atención personalizada para la agilización y gestión de todo trámite y solicitud de autorización, quien se comunicará telefónicamente con la solicitante según los datos personales

consignados;

Que el 20 de diciembre de 2019, de conformidad con el artículo 32 de la Ley N°104, la reclamante interpuso un reclamo ante el Órgano Garante por considerar insatisfecho el mencionado pedido de acceso a la información pública, señalando que solicitó el reglamento interno de la ObSBA y el convenio que esta tiene con el Hospital Italiano y no se los quisieron brindar;

Que, siguiendo lo dispuesto por la Ley N°104, la interposición fue correcta en cuanto el sujeto obligado contestó de forma incompleta la consulta formulada e invocó una excepción sin la fundamentación suficiente, por lo que, en cumplimiento del artículo 4 del Anexo I de la RESOL-113-OGDAI, este Órgano Garante dio traslado del reclamo al sujeto obligado solicitando copia del convenio con el Hospital Italiano a los fines de analizar la excepción invocada y de expedirse acerca del pedido del reglamento interno;

Que a la fecha de emisión de la presente resolución el sujeto obligado no ha respondido al traslado realizado, ni remitiendo el convenio solicitado por este organismo ni brindando descargo alguno en relación con el reclamo presentado por la solicitante; en consecuencia, analizando la calidad de la respuesta provista en el trámite de primera instancia, la consulta planteada sigue sin haber sido debidamente abordada;

Que en lo que concierne a la invocación de excepciones cabe recordar que este Órgano Garante ya ha destacado que, en el marco de nuestro ordenamiento jurídico, no basta con la mera mención de la aplicación de una excepción para tener por justificada la denegatoria de la información solicitada. El sujeto obligado debe fundamentar de modo suficiente y adecuado la procedencia y aplicación de la excepción en el caso en concreto, considerando para ello: (a) los intereses protegidos por las excepciones y la legitimidad de la restricción en una sociedad democrática; (b) que la posibilidad del daño a estos intereses protegidos debe quedar verosímilmente demostrada; (c) que debe demostrarse la preponderancia del interés protegido por sobre el interés público en la divulgación de la información; (d) que la interpretación de las excepciones debe ser restrictiva; y (e) que debe probarse que resulta imposible disociar la información solicitada de la información protegida (conforme Informe N°21003953/OGDAI/2018, adjunto e integral a la Resolución N°11/OGDAI/2018);

Que en el presente caso no se ha demostrado la vulneración a un secreto comercial concreto que genere un daño real a los intereses de un tercero contratante por lo que no se ha fundado de modo suficiente la procedencia de la excepción mencionada, llevando ello a este organismo a ordenar la entrega del convenio a la solicitante por parte del sujeto obligado;

Que, además, este organismo, al no haber recibido nunca el convenio requerido, no ha podido analizar de oficio la procedencia de la excepción. En este sentido, si existiere un riesgo de daños a terceros por la publicidad del convenio, este organismo recuerda al sujeto obligado la posibilidad que brinda el art. 6 de la Ley 104 de aplicar mecanismos técnicos para disociar o tachar la información sensible en los términos de dicho artículo;

Que cabe destacar que dichos mecanismos de disociación sólo pueden aplicarse en la medida en que garanticen la protección de alguno de los derechos o intereses tutelados por las excepciones del art. 6, siempre con carácter restrictivo y, que en todos los casos el sujeto obligado debe fundamentar adecuadamente las razones que lo llevan a ello, a los fines de que el solicitante o reclamante pueda objetar la procedencia de su utilización;

Que, en relación con el pedido de reglamento interno, este organismo entiende que dicho requerimiento refiere al reglamento interno de administración mencionado en el artículo 10 de la Ley N°472, norma que crea al ente público no estatal organizado como instituto de administración mixta con capacidad de derecho público y privado "ObSBA"; en este sentido, dicho reglamento se considera información pública y también debe ser entregado;

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 26, 34 y 35 de la Ley N°104,

# LA TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

## RESUELVE

Artículo 1°. – HACER LUGAR al reclamo interpuesto por la reclamante contra la Obra Social de Buenos Aires (ObsBA), y ORDENAR al sujeto obligado la entrega del convenio que mantiene con el Hospital Italiano en los términos expuestos y del reglamento interno de administración, en el plazo de los diez días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución y la oportuna notificación a este Órgano Garante de su cumplimiento.

Artículo 2°. – Notifíquese a la parte interesada en los términos de los artículos 60 y 61 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la CABA, haciéndole saber que la presente resolución agota la vía administrativa. Publíquese en el Boletín Oficial de la CABA y comuníquese a la Obra Social de Buenos Aires (ObsBA), a la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información Pública, en su carácter de autoridad de aplicación, y a la Vicejefatura de Gobierno. Cumplido, archívese.